

Que en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2022, se aprobó la modificación inicial de la Ordenanza Fiscal B.2. del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya redacción íntegra se transcribe a continuación:

“Modificar el artículo 3 y la Disposición Final, que quedarán redactados de la forma siguiente:

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente, a tal efecto, si el interesado solicita que se declare la exención para otro vehículo distinto al que la tuviera concedida, bien porque éste haya sido dado de baja definitiva, por haber transferido el vehículo exento, o en caso de que vaya a utilizar otro vehículo distinto para su uso exclusivo, la nueva exención que se conceda surtirá efectos al ejercicio siguiente e implicará la revocación de la exención inicialmente concedida para el otro vehículo.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien. Para acreditar esta discapacidad deberá presentarse documento expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que

tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a Entidades de tipo cultural o recreativo relacionadas con el mundo del motor.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

Los interesados deben aportar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- Acreditación de cumplir el requisito de antigüedad.
- Acreditación de estar afiliado a alguna Entidad de tipo cultural o recreativo relacionada con el mundo del motor.

3.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota los vehículos que sean propulsados exclusivamente por energía eléctrica

4.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1, así como de las bonificaciones referidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarado éste por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Todas las solicitudes de exención o bonificación presentadas en un ejercicio surtirán efecto al año siguiente de su presentación en el Registro General de Entradas de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. “